

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 5 de octubre de 2025 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta su desacuerdo con el Decreto emitido por la Concejala de Participación Ciudadana, Feminismo y Cooperación del Ayuntamiento de Alcorcón, de 23 de septiembre de 2025, por el que se contestó a su solicitud de información de 19 de junio de 2025. Dicha solicitud interesaba acceder a la siguiente información:

«1. Acuerdo administrativo municipal de dicho aumento que modificaría, para ejercicio 2025, el tipo de gravamen vigente desde 2018 para IBI inmueble urbano, en finca registral de referencia.

2. Motivación jurídica específica del mismo, conforme art 35 ley 39/2015, de 1 de octubre»

Junto a su reclamación, el interesado remitió copia de dos correos electrónicos, de fechas 1 y 3 de octubre de 2025, respectivamente, con la Oficina de Transparencia del Ayuntamiento de Alcorcón.

SEGUNDO. El 3 de noviembre de 2025 se notificó al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Alcorcón para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento referido en el antecedente de hecho anterior, el 13 de noviembre de 2025 tuvo entrada el informe de alegaciones de la Concejala Delgada de Participación Ciudadana, Feminismo y Mayores del Ayuntamiento de Alcorcón, en el que se desarrollan, en esencia, las siguientes consideraciones:

«Primera: Vistas las razones que esgrime el reclamante, en síntesis, se deduce fácilmente que su disconformidad no reside en que este Ayuntamiento no haya proporcionado la información que había requerido en su solicitud, sino más bien, en el contenido de los documentos que le fueron facilitados pues, a su juicio, estos, no explican ni justifican razonadamente el aumento de tipo de gravamen de IBI para el año 2025.

En la situación planteada, cabe precisar que el Decreto que se impugna trae causa de la solicitud de acceso a la información pública formulada por el [interesado], cuyo objeto, tal y como se ha expuesto, se proyecta en que esa información exista previamente y se encuentre en poder de los órganos o entidades sometidas a la LTPCM por haber sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus competencias, (Art. 5 b), presupuesto que aquí concurre.

Segunda: Cuestión distinta es, que la disconformidad se base en el contenido de los documentos proporcionados, por las razones ya expuestas, circunstancia que no obedece a la noción de información pública configurada por la LTPCM.

Además, sobre este aspecto, conviene no olvidar que tales documentos se integran en el procedimiento administrativo seguido por este Ayuntamiento para la modificación de las ordenanzas fiscales correspondientes al año 2025, procedimiento que se ajusta a las previsiones legales exigidas en esta materia por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con observancia de las normas procedimentales que, con carácter básico, establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercera: Sobre la segunda de las peticiones que efectúa el [interesado], en vía de reclamación, relativa a que el CTPD reclame al Ayuntamiento de Alcorcón el expediente administrativo comprensivo de los documentos que le fueron proporcionados para, una vez revisado, «compruebe por él la insuficiencia denunciada», cabe advertir que la reclamación prevista en el artículo 47 LTPCM, se proyecta sobre aquellas resoluciones expresas o presuntas que se dicten en materia de derecho de acceso a la información pública en los términos legales ya expuestos, lo que no acontece en esta reclamación, en la que, en realidad, subyace una petición de una motivación específica acerca de una decisión de naturaleza administrativa, como lo es la modificación de la ordenanza fiscal del IBI para el año 2025, aprobada por este Ayuntamiento, pretensión que se sitúa fuera del ámbito material del derecho de acceso regulado en la LTPCM y por ende, fuera de las facultades de revisión del CTPDCM.

Cuarta: Centrada la situación en estos términos, este Ayuntamiento entiende que ha cumplido su deber legal de resolver la solicitud de acceso a la información pública formulada por [el interesado] con plena observancia a las exigencias de la LTPCM, ratificándose en la decisión adoptada mediante Decreto de la Concejala de Participación Ciudadana, Feminismo y Cooperación de fecha 23 de septiembre de 2025.

En mérito de cuanto antecede, este Ayuntamiento:

SOLICITA DE ESE CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID que, teniendo por presentado este escrito, tenga por cumplimentado, el trámite de alegaciones, dictando en su día resolución por la que, a tenor de los fundamentos jurídicos alegados, proceda a la desestimación de la reclamación cuyo objeto se sitúa fuera del ámbito material del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTPCM.»

CUARTO. El 20 de enero de 2025 se notificó al reclamante el informe referido en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia al amparo del artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que alegase lo que estimase conveniente.

En respuesta al referido trámite, tuvo entrada un escrito del reclamante, de fecha 23 de enero de 2025, en el que, en síntesis, se desarrollan las siguientes alegaciones:

«1.-Como consideración previa y de oposición preliminar al escrito de alegaciones vertido de contrario por la Sra. Concejala-delegada de participación ciudadana, feminismo y mayores del Ayuntamiento de Alcorcón, de fecha 6 de noviembre de 2025, lo cierto es que en la comunicación de inicio de ese CTPD de 28 de octubre de 2025, de admisión a trámite de mi reclamación/impugnación de fecha 17 de octubre de 2025, ante su Autoridad, ya se está desvirtuando el sentido y viabilidad procesal de las alegaciones y consideraciones jurídicas de dicho escrito del Ayuntamiento de Alcorcón:

Es decir, el análisis jurídico previo de ajuste y subsunción -de lo solicitado en mi reclamación impugnatoria del Decreto municipal de 24 de septiembre de 2025- al bloque de legalidad estatal y de la CAM, por el CTPD, se ha llevado rigurosamente a efecto aperturándose el expediente arriba citado.

2.-En mi escrito impugnatorio daba cuenta de lo solicitado al Ayuntamiento de Alcorcón en fecha 19 de junio de 2025 y de cómo, tras más de 3 meses de inacción (y con posterioridad, interpuesto ya recurso de reposición tributario, en fecha 18 de agosto de 2025, contra las primeras liquidaciones de IBI urbana 2025 por esta parte) dicha administración local, a través de su coordinador general de organización interna, selecciona a su libre y exclusivo criterio y responsabilidad, de entre toda la información/documentación administrativa de utilidad pública disponible legalmente en merito a lo solicitado, cuatro documentos electrónicos que se comprimen en un archivo informático y que se remiten a esta parte, por email en fecha 3 de octubre de 2025.

Ese mismo día y tras la revisión de los documentos electrónicos aislados remitidos, quien suscribe manifiesta ya, por la misma vía, su oposición en cuanto a la insuficiencia de los mismos respecto al punto 2 de lo solicitado inicialmente en vía de transparencia e información pública al Ayuntamiento.

3.-Pero esa "insuficiencia" que ahora el Ayuntamiento de Alcorcón, en sus alegaciones de fecha 6 de noviembre de 2025, pretende convertir (mediante una descontextualizada transcripción parcial de mis escritos anteriores e impropia calificación de mi reclamación en curso vid. Consideración jurídica segunda de las alegaciones del Ayuntamiento) en una censura hacia esta parte, censura que se dice dirigida a la impropia motivación intrínseca del contenido de dichos documentos pero que, contrariamente a la tesis municipal fue ya, en su sede temporal y procesal pertinente, objeto de sendos recursos de reposición (sin contestación expresa a la fecha, como corresponde a toda administración pública) interpuestos sucesivamente por esta parte con fechas 18 de agosto y 4 de diciembre de 2025.

Ambos recursos administrativos en materia tributaria local y que combaten la insuficiencia de motivación entre otros extremos en sede procedimental de elaboración de la ordenanza y de las liquidaciones tributarias de IBI aumentado en tipo, de ellas derivadas, se adjuntan como ANEXOS al presente escrito de audiencia a esta parte.

4.-Llama la atención de quien suscribe que, con carácter previo a la remisión de sus alegaciones, no se consultara, y constatará dichos extremos impugnatorios en la concejalía de hacienda y contratación, los argumentos jurídicos ahora "deducidos en síntesis" por la Concejal de Participación Ciudadana respecto a la insuficiencia de motivación.

Extremos a los que pretende reconducir el verdadero contenido y ratio decidendi de mi distinta reclamación en materia de información pública y transparencia. Un bloque de legalidad (Constitución española artículo 105, ley de transparencia estatal 2013, y ley de transparencia de la CAM 2019) completamente ajeno, pero siquiera convergente, en cuanto a la necesidad de cumplimiento por parte de la Administración local de Alcorcón, en sus deberes legales con sus administrados y sujetos pasivos tributarios, lo que no le consta a esta parte, en ninguno de los dos bloques de legalidad material citados y que de contrario se pretenden confundir.

5.-Se insiste en que, con fecha 19 de junio de 2025 y tras mail anterior de 18 de junio en misma solicitud, formalice petición de datos con entrada en registro electrónico [REDACTED] del consistorio solicitando se me aportara:

«I. Acuerdo administrativo municipal de dicho aumento que modificaría, para ejercicio 2025, el tipo de gravamen vigente desde 2018 para IBI inmueble urbano, en finca registral de referencia.

2. Motivación jurídica ESPECÍFICA del mismo, conforme art 35 ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Solo en fecha 3 de octubre de 2025 el Ayuntamiento se pone en contacto con esta parte por mail y previa elección, entre sus archivos documentales disponibles cuya extensión y contenido desconoce lógicamente esta parte, establece bajo su responsabilidad que los cuatro documentos que remite dan contestación per se, a lo que solicite en su día trasladando además la carga de su examen, localización y verificación en un archivo informático de 196 páginas, de los extremos concretos solicitados, a esta parte.

Si el Ayuntamiento hubiese atendido dicha oposición, la presente reclamación pudiera no haberse justificado ni llevado a efecto; pero el Ayuntamiento sin más, la ignoró. Lo que, a juicio de esta parte, no resultó ni resulta jurídicamente aun suficiente; pues no se me ha aportado ningún documento de utilidad e información pública que dé contestación concreta y específica a lo solicitado; ni siquiera se ha manifestado expresamente, por el Ayuntamiento, su indisponibilidad o su inexistencia.

6.-El Ayuntamiento de Alcorcón habría de conocer, como Administración Local requerida al efecto ya inicialmente, la existencia de doctrina legal vigente del Tribunal Supremo (Sala 3ª de lo contencioso administrativo) en la materia que nos ocupa, en particular: la Sentencia de 2 de junio de 2002 en recurso de casación 4116/2020, en la que se expresa con contundencia y claridad, la necesidad y exigencia de una interpretación no restrictiva y favorable, en extensión y concreción, en la información y suministro de información pública demandada en sede de transparencia administrativa sin franquearse los límites y excepciones legales señaladas normativamente pero sin trabas ni omisiones injustificadas por parte de la Administración local interesada.

En virtud y al amparo de lo expuesto, y con íntegra ratificación en el contenido de mis escritos anteriores y, en particular, de mi reclamación ante el CTPD de 12 de octubre de 2025, con entrada en su registro del día 17 del mismo mes y año,

SOLICITA,

Se tenga por cumplimentado en tiempo y forma el trámite de AUDIENCIA AL INTERESADO en expediente 641/2025 arriba referenciado, con admisión de los documentos que le acompañan y, en su virtud, tras la confrontación de la exposición realizada y de dicha documentación ahora aportada y el archivo comprimido ZIP de 196 páginas que se solicito se recabara de así considerarlo, al Ayuntamiento de Alcorcón y cualquier otra que considere pertinente el CTPD, se acceda a lo solicitado en mi reclamación contra el Decreto municipal de fecha 24 de septiembre de 2025, de la Concejalía de participación ciudadana, feminismo y mayores del Ayuntamiento de Alcorcón.»

Junto a su escrito de alegaciones, el reclamante adjuntó copia de dos recursos de reposición interpuestos por él ante el Ayuntamiento de Alcorcón frente a determinadas liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) giradas por la citada administración municipal, de fecha 8 de agosto de 2025 y 4 de diciembre de 2025, respectivamente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 21.1 LPACAP establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Con todo, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

TERCERO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

CUARTO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO. Esta reclamación se dirige contra el Decreto de la Concejala de Participación Ciudadana, Feminismo y Cooperación del Ayuntamiento de Alcorcón, de 23 de septiembre de 2025, por el que se contestó a la solicitud de información, de 19 de junio de 2025, cuyo objeto ha sido reseñado en el antecedente de hecho primero. En esencia, en la citada solicitud se pedían dos cosas, por un lado, el acuerdo municipal por el que se adoptase el aumento del tipo de gravamen del IBI aplicable en el municipio de Alcorcón desde el ejercicio 2025 y, por otro lado, la motivación jurídica de la citada medida.

El Ayuntamiento de Alcorcón estimó la solicitud de información por medio de la resolución impugnada y, en consecuencia, facilitó al interesado los siguientes documentos: (1) «certificado del acuerdo plenario de modificación de ordenanzas fiscales 2025»; (2) el «Dictamen de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas sobre el proyecto de modificación de las ordenanzas fiscales del 2025»; (3) el «Informe de la Asesoría Jurídica Municipal sobre el proyecto de modificación de las ordenanzas fiscales de 2025»; y (4) la «Memoria técnico-Económica sobre proyecto de modificación de las ordenanzas fiscales».

A juicio de este Consejo, es evidente que el primero de los documentos referidos, este es, el certificado del acuerdo plenario de modificación de las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Alcorcón para el año 2025, satisface el objeto de la primera petición de información referida al acuerdo municipal por el que se adoptó el incremento del tipo de gravamen del IBI aplicable en el municipio de Alcorcón para el ejercicio 2025.

En suma, el motivo de la impugnación se circunscribe a la «insuficiencia» de la información facilitada en relación con la «motivación del incremento del tipo de IBI», por lo que, en consecuencia, la labor revisora de este Consejo debe centrarse en evaluar si los demás documentos facilitados al interesado por el Ayuntamiento de Alcorcón son congruentes con el objeto de la segunda petición de su solicitud de información, esta es, la que se refiere a la justificación del acuerdo por el que se aumenta el tipo de gravamen del IBI desde el año 2025.

A este respecto, en la página 3 de la «Memoria técnico-Económica sobre proyecto de modificación de las ordenanzas fiscales»¹ (documento facilitado al interesado en ejecución de la resolución impugnada) se desarrollan la siguiente justificación en relación con la citada medida tributaria:

¹ Este documento está disponible en el siguiente enlace al portal web institucional del Ayuntamiento de Alcorcón: https://www.ayto-alcorcon.es/sites/default/files/2024-10/DOC_02._MEMORIA_TE%E2%95%A0%C3%BCCNICO-ECONO%E2%95%A0%C3%BCMICA%5B1%5D.PDF

«Se ha de acometer una modificación del tipo marginal del IBI, que desde el año 2014 se encuentra congelado en el 0,464% en el caso del IBI general residencial. Desde ese año, la inflación acumulada en España es del 23,9% (datos del Instituto Nacional de Estadística). Esta circunstancia tiene una afectación directa, teniendo en cuenta que, en cada ejercicio, los costes de licitación de obras, suministros y servicios se ha ido viendo claramente incrementado respecto a anteriores licitaciones. Igualmente se han producido incrementos salariales de la plantilla, sobre todo en los últimos años, que han sido atendidos rigurosamente por el equipo de gobierno. Todo ello lleva a una situación que ha de ser cubierta por los recursos con los que cuenta el Ayuntamiento, asegurando la estabilidad presupuestaria, la sostenibilidad financiera y la suficiencia económica.

La propuesta que se viene a realizar supone modificar los tipos marginales del IBI de naturaleza urbana, manteniendo en el caso del tipo general un porcentaje por debajo de la media de la Comunidad de Madrid, del Estado y de los grandes municipios que se han indicado en la providencia de inicio de expediente. [Nótese que el artículo 8.3.a) de la nueva Ordenanza fiscal reguladora del IBI establece un tipo de gravamen sobre los bienes inmuebles de naturaleza urbana del 0,4872 por ciento.]»

El reclamante está en desacuerdo con la citada justificación, tildando el contenido del anterior fragmento de «consideraciones generalistas» y entiende que recogen «noticias desconectadas con la motivación intrínseca del incremento del tipo [de gravamen]». Añade que, a su juicio, «la memoria económica» debiera contener «[c]álculos presupuestarios de insuficiencia y proclives a la estabilidad presupuestaria y suficiencia económica del consistorio».

No obstante, este Consejo entiende que la información facilitada al interesado es suficiente desde el punto de vista del derecho de acceso a la información pública, toda vez que recoge la justificación de la medida tributaria consistente en el incremento del tipo de gravamen del IBI en el municipio de Alcorcón desde el año 2025.

El hecho de que el reclamante discrepe con el contenido de dicha justificación es una cuestión que excede del ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información pública. Esta circunstancia es irrelevante a los efectos del presente procedimiento de reclamación, cuyo objeto es, en esencia, revisar los actos administrativos derivados del ejercicio del derecho de acceso a la información y comprobar si la información facilitada es congruente con lo que se ha pedido. El Ayuntamiento de Alcorcón ha actuado de conformidad con la regulación del derecho de acceso a la información de la Ley 19/2013 y la Ley 10/2019 al facilitar información que se corresponde con el objeto de la solicitud y que ha sido elaborada previamente por dicha administración en el ejercicio de sus funciones [cfr. artículo 5.b) LTPCM].

Por otra parte, el derecho de acceso a la información no ampara solicitudes que pretendan que la administración elabore información *ad hoc*, que, por ejemplo, en este caso, amplie la justificación sobre cierta medida tributaria, ya que, entre otras consideraciones, ello estaría vedado en aplicación del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que dispone la inadmisión de aquellas solicitudes «[r]elativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».

En conclusión, a juicio de este Consejo, procede desestimar la reclamación, ya que la información facilitada es congruente con el objeto de la solicitud de información considerada y, por otro lado, se constata que las pretensiones del reclamante exceden del ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información pública.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.03.13 10:53